

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1925

Ocaña, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	54498-40-03-001-2021-00280-00
demandante	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA CC.37.320.118eira-ruth2011@hotmail.com ERIKA TATIANA RODRIGUEZ JACOME CC.1.091.658.015yese-ros@hotmail.com YESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO CC.37.336.339yese-ros@hotmail.com
apoderado	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA eira-ruth2011@hotmail.com
Demandado	LEONARDO MEJIA LOBO CC.88.277.403leonardomlobo@yahoo.com MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO CC.73.154.798miguelluribe@hotmail.com LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIO CC.88.142.264 esluiferdiez@yahoo.com CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIO CC.88.138.039 cirouribe@gmail.com MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO CC.45.763.779 maviurce@hotmail.com JUAN PABLO URIBE CENTENARIO CC.91.297.185 jpuribec@hotmail.com
Apoderada (os)	NUBIA ARENIZ GUERRERO nibuiareniz@hotmail.com JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO

Procede el despacho a decidir de adición de sentencia proferida en el presente asunto.

Manifiesta los señores apoderados de las partes en litigio que es su interés en adicionar el trabajo de partición y a su vez que se adicione la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de 223, en el sentido de especificar el área de terreno cedido y sus respectivos linderos.

Refiere el artículo **287 del CGP**, Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el caso de estudio, la pretensión de la demanda fue la siguiente: *“se ordene la división material (o la venta según pretensión invocada) del bien inmueble denominado LOTE NUMERO 2 del sector C, LINDEROS GENERALES, Ubicado en la parte nororiental del municipio de Ocaña. Con un área de 7.514 m2 cuyos linderos son los siguientes: Norte. Midiendo 100,74m con el lote 3 del sector C. SUR midiendo 100.90 metros, con el lote numero 1 del sector C. ORIENTE midiendo 74.51 metros, con los lotes 5 y 6 del sector C y OCCIDENTE midiendo 74.51 metros con un área de cesión vía VU-1P. matricula inmobiliaria 270-69913 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña”.*

Petición que se mantuvo incólume en la reforma de la demanda.

Conforme a la petición antes descrita se profirió auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, mediante el cual se ordenaba la división material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 270-69913, entregando a cada uno de los comuneros la porción de terreno con forme al porcentaje que les correspondía en el predio. Igualmente se invitó a las partes a que designaran el partidor para que presentara el trabajo de partición, para lo cual acudieron a designar como partidores a sus apoderados.

Los señores partidores de común acuerdo presentaron el trabajo de partición, haciendo la partición sobre el bien objeto de división y adjudicando a los comuneros el área que les correspondía conforme al porcentaje que le s correspondía, manifestando que dejaban un área que cedían al municipio.

Conforme al trabajo de partición presentado el despacho profirió la respectiva sentencia impartiendo aprobación al trabajo de partición y adjudicación.

Por lo anterior, en la sentencia no se dejó de decidir sobre extremos de la litis o cuales quiera otro punto que se haya puesto en consideración en la demanda o contestación de la

misma, se ajustó a derecho pues no se decidió sobre predio diferente ni la partición se hizo en relación a otro predio, todo esta ajustado a lo solicitado con la demanda.

Igualmente hay que advertir que la adición de la sentencia se debe hacer dentro del término de ella ejecutoria y en este caso se hizo de forma extemporánea

En ese orden de ideas no hay lugar a la adición de conformidad a la norma antes citada.

Ahora bien, en cuanto que se adiciona el trabajo de partición, campo da a lugar en razón a que no se ajusta a derecho, pues ello daría lugar una partición adicional u y no es lo que se pretende en este caso.

Así las cosas, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No adicionar la sentencia invocada en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: devolver el proceso al archivo.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ab39221066da3994c3add8b6d3c5cfef310cc94ad597ed22ee4dc56b593117**

Documento generado en 07/07/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 4.500.000.oo

T O T A L:.....\$ **4.500.000.oo**

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 07 de julio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1926

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandado	JOSÉ DURLEY CAICEDO TORRES
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00451-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000.oo)**.

Por otra parte, córrase traslado por el termino de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble perseguido en este proceso, toda vez que el avaluo catastral se adjuntó y se consideró no idóneo, conforme lo dispone el artículo 444 C.G.P., avalúo que asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 155.722.200.oo)**, para que presenten sus observaciones.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eebaa1b96a4172e2b50952b13986c50a5ebf5c48c093ceaa7688a2bddf3adbe**

Documento generado en 07/07/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, siete (07) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1928
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ALEXANDER MUÑOZ PABON CC.5.470.336 efectus2007@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	DIEGO GABRIEL REYES CONTRETAS CC.1.091.661.967
Radicado	544984003001-2021-00545-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor IGNEIDER REYES ROPERO, en el cual presenta oposición a medida de embargo decretada mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022, el despacho se abstiene de darle trámite toda vez que el vehículo no ha sido retenido ni embargado ni secuestrado y dicha oposición se efectúa en el momento de hacerse la diligencia de secuestro

Por otra parte, requiérase a la inspección de tránsito de Ocaña a fin de que informe las resultas sobre la orden impartida mediante auto de fecha primero (1) de julio de 2022. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

**(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b483abe1b7d3874be6ba4dd3d4b68bb6d86634d475721f51b4e3753f26754af**

Documento generado en 07/07/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, siete (07) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1913
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Demandante	María Cristina Rincón Arenas sindyibañez2316@hmail.com
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com
Demandado	Mónica Juneire Álvarez Gómez Gerardo Antonio Castro Picón
Radicado	544984003001-2022-00041-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Inspección Primera Municipal de Policía de Ocaña, visible a folio 024 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Igualmente, se ordena requerir para dar impulso al proceso, debiendo notificar a la parte pasiva, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (39) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del CGP.

cabe advertir que las medidas cautelares se encuentran materializadas.

la falta de notificación oportunamente a la parte contraria es incumplir con los deberes impuestos a las partes y apoderados consagrados en el artículo 78 del CGP

[024DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272ba106e0381ae698ceb3ab8a90cbaa0003f3ee7e11aab81a8c94f8e38af5d1**

Documento generado en 07/07/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1838

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
Demandados	MIGUEL ANGEL YARURO BOHADA y MARTHA ALVAREZ ASCANIO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00342-00

como quiera que dentro del presente asunto se ha entregado a la parte ejecutante la suma de \$11206.916, quedando pendiente por pagar la suma de de \$417.264, se ordena fraccionar el depósito judicial #167743, en los siguientes valores \$417.264.00 y \$160.184.00, debiéndose entregar a la parte demandante el depósito que resultare por la suma de \$417.264.00 y el otro a la parte demandada, la cantidad de \$160.184.00

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014496368311806cef0b3d0661f0285b28bb935105164a7b84a04544d6136e97**

Documento generado en 07/07/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de julio de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto	1915
Proceso	Matrimonio Civil
Solicitantes	Darwin Ricardo Arévalo Cañas CC # 13.176.615 Nelhly Isbenia Jacome Arévalo CC # 37.335.461 jacomearevalo7903@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00374-00

Mediante auto No 1668 adiado del veinte (20) de junio de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio promovida por los señores **DARWIN RICARDO AREVALO** y **NELHLLY ISBENIA JACOME AREVALO**, conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1260a4d6c44988632d41ce7c7404a8121fc1ba2101d0dc966965be54ee37e5**

Documento generado en 07/07/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1916
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. notifica@bbva.com.co
Apoderado	ESMERALDA PARDO CORREDOR epardoco@yahoo.com contacto@epardocoabogados.com
Demandado	ROQUE ASTOLFO LOPEZ PEREZ Astolfolopez4@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00392-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del demandado **ROQUE ASTOLFO LOPEZ PEREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare suscrito el 19 de diciembre de 2019 con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2024, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Se hace necesario aclarar a la ejecutante, que a la fecha de presentación de la demanda la obligación requerida ya se encontraba vencida; por ende, la obligación de pago e intereses se librarán a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y **ORDENAR** al señor **ROQUE ASTOLFO LOPEZ PEREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$59.836.771)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré No. 9600053714/9600183970/5011004522 suscrito el 22 de junio de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir desde el **23 de junio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) Mas intereses de plazo pactados en el titulo por valor causados y no pagados equivalentes a la suma de **CUATRO MILLONES**

NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.903.489).

d) Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ROQUE ASTOLFO LOPEZ PEREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, a los correos electrónicos epardoco@yahoo.com, contacto@epardocoabogados.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe235d3e2a1d35be0e401af8a0e667ce7b666a2f9b007076e7e377d1d5f3c80**

Documento generado en 07/07/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1919
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO gestionjuridica@irmsas.com
Demandado	EVIN CELIS RANGEL C.C. 88.278.189 yiselcelis_522@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00393-00

EL BANCO BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra del demandado **EVIN CELIS RANGEL**, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea la demandada **EVIN CELIS RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía número **88.278.189**; en el siguiente establecimiento financiero: BANCO AGRARIO S.A, BANCO CREDISERVIR S.A, FINANCIERIA COMULTRASAN, LA FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A. BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO BOGOTA S.A.

Limítese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9869ef67f9acf03a5b6310ee44dd4d3021970363925bcf78725e3cdcac836e**

Documento generado en 07/07/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>